

**ORDENANZA REGULADORA
DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**

Capítulo Primero: De los Derechos y Deberes de la Población Municipal

Artículo 1º

A todos los vecinos del municipio se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamiento comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 2º

Todos los habitantes del término tienen derecho:

- a) A la protección de sus personas y bienes
- b) A dirigir instancias y peticiones a la Autoridad y Corporación Local en asuntos de competencia de las mismas.

Artículo 3º

Todos los habitantes y aún los forasteros que posean bienes en la población estarán obligados:

- a) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas, y en los Bandos que publique la Alcaldía.
- b) A facilitar a la Administración informes, estadísticas, y otros actos de investigación, sólo en la forma y casos previstos por la Ley, o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.
- c) A comparecer ante la autoridad municipal cuando fueren emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.
- d) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones.
- e) A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal.
- f) A colaborar en el respeto y conservación de los bienes municipales.

Artículo 4º

En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, administren u ocupen.

- a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.
- b) En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.
- c) Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiera en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 5º

1º Queda prohibida la mendicidad pública.

Artículo 6º

En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público, o desgracia pública, el Alcalde y sus Agentes, podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal.

Artículo 7º

1º El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado en la localidad a la Policía Municipal y a sus Auxiliares.

2º La Policía Rural tendrá a su cargo las funciones propias de su cometido.

3º Todos los Agentes a que se refieren los párrafos anteriores, vendrán obligados a poner en conocimiento de la Autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

4º El nombramiento de “Vigilantes jurados de Industria y Comercio” se registrará por las normas pertinentes.

Artículo 8º

1º Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalo, riñas, y tumultos, proferir gritos, blasfemias y palabras soeces, exhibirse con indumentaria que ofenda gravemente la decencia pública, molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestas. Se prohibirá por la Alcaldía el acceso a instalaciones de recreo o deportivas de titularidad municipal a aquellas personas que alterando el orden público, previo apercibimiento, hagan caso omiso a las amonestaciones de los encargados de dichas instalaciones.

2º Salvo casos especiales, no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas. En su caso, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Artículo 9º

La tenencia de animales (perros, gatos, aves de corral, animales exóticos, etc) en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.

Artículo 10º

El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse, para evitar molestias innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno.

Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

Esta misma autorización previa y, en su caso, la del Subdelegado de Gobierno, se requerirá para la celebración de bailes y festejos públicos.

La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose en lo posible, a las tradiciones de la localidad.

Artículo 11º

Queda prohibido:

- a) Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o de otras personas físicas o intelectualmente defectuosas.
- b) Hostilizar y maltratar a los animales
- c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, así públicos como privados.
- d) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos, o paredes divisorias, los bancos y fuentes públicas, faroles de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de aguas, contenedores; de residuos sólidos, vidrios y papel y en general, cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.
- e) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a sus asistentes.
- f) Elevar globos que puedan producir incendios o disparar cohetes, petardos, y en general, fuegos artificiales, excepto si está realizado por personas autorizadas por Ayuntamiento y que estén provistas del correspondiente seguro de responsabilidad civil.
- g) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

Artículo 12º

1º Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2º Si se establecieran campamentos, colonias, “camping”, además de la autorización gubernativa correspondiente, se precisará que se cumplan las condiciones establecidas por las Órdenes de 28 de julio de 1966, de 17 de enero de 1967, y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1957, y demás disposiciones complementarias. Las normas de policía de estos campamentos se ajustarán a las contenidas en dichas normas legales.

3º No pueden establecerse estos campamentos:

- a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrenteras de ríos, y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.
- b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

- c) En aquellos lugares que por existencia del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal, estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido, o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.
- d) En el casco urbano, salvo que se trate de campamentos de las categorías de “lujo” o “primera”.

Artículo 13º

El Alcalde podrá ordenar sean retirados de la vista pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas o molestias para las autoridades, instituciones establecidas o países con los que España mantenga buenas relaciones, aquellos cuyo texto o ilustración ofenda a personas determinadas o a la moral y a las buenas costumbres, o cuya redacción infrinja las reglas gramaticales.

Capítulo Segundo: Policía de la Vía Urbana

Sección Primera

Disposiciones de Carácter General

Artículo 14º

Artículo 14º

1º Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, y cubrir los bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

2º Se prohíbe así mismo, en la vía pública:

- a) Ensuciar la misma, verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos y cualesquiera objeto que perturben la limpieza o causen molestias a la personas o al tránsito de vehículos.
- b) Tender y sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas, terrazas con vistas a la vía pública y portales, regar las plantas, excepto a partir de las diez de la noche.
- c) Limpiar vehículos a motor.
- d) Orinar en la vía pública.
- e) Jugar al fútbol u otros deportes en la vía pública
- f) La exposición de vehículos en la vía pública con el objeto de promover su venta o alquiler con la finalidad fundamental publicitaria, que representen un uso intensivo de los espacios públicos, con independencia de su correcto funcionamiento, cuando los mismos se acompañan de carteles, letreros u otros elementos indicativos de su precio, teléfono , dirección u otro medio de contacto.

Artículo 15º

Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades de terreno, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

Artículo 16º

1. Se permite la tenencia de animales de compañía o de explotación, siempre y cuando existan unas condiciones higiénico-sanitarias de su alojamiento mínimas y estas condiciones no mermen, bajo ningún concepto, la calidad de vida de los vecinos, para lo cual, los dueños deberán cuidar de :

–Que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos por la normativa vigente en materia de ruidos. El nivel sonoro será valorado «in situ» por personal municipal, calificándolo en su caso de molesto, y obligando al dueño a tomar las medidas oportunas para su eliminación o minoración. A este respecto, en el horario comprendido entre las 22,00 de un día y las 8,00 del día siguiente, debe respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana, para lo cual el propietario tomará las medidas oportunas.

–Que las condiciones higiénico-sanitarias sean tales que no generen malos olores o que posibiliten la proliferación de bacterias o virus que pudieran afectar la salud de las personas, para lo cual es necesario que se realice una limpieza de los sitios donde tengan alojados dichos animales con una carencia mínima de dos días.

–Se pondrán los medios necesarios para que el animal no pueda rebasar el cerramiento del lugar donde habita, para evitar que asuste a vecinos o transeúntes.

2. El número máximo de perros por vivienda será de cuatro, siendo cinco el número máximo de animales por vivienda entre perros y gatos.

Superada esta cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del Ayuntamiento, los cuales, a la vista de las comprobaciones de las características del alojamiento de los animales y de la situación de la vivienda, concederán o denegará dicha solicitud.

3. La tenencia de animales de explotación en domicilios particulares, terrazas, azoteas o patios, se permite con carácter lúdico, educativo o de compañía y queda condicionada al hecho de que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni peligro para los vecinos, para otras personas o para los animales.

Artículo 17º

1º.-En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena, collar y bozal

2º.-Los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características se registrará por la normativa específica de este tipo animales

Artículo 18º

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo, aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 19º

Los perros vagabundos y, los que sin serlo, circulen en la población o vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los Servicios Provinciales que existan al efecto.

Artículo 20º

Queda expresamente prohibida la entrada de perros gatos y otros animales de compañía en los parques públicos, en el cementerio municipal, locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, excepto los perros “guía”

Artículo 21º

Las personas que conduzcan animales dentro de la población o por las vías interurbanas, impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, paseos, y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras, vías públicas o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligado a su limpieza inmediata.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y subsidiariamente, los propietarios

Artículo 22º

Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.

Artículo 23º

Queda terminantemente prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público en los lugares destinados a pasajeros, excepto perros “guía”.

Artículo 24º

Los titulares de terrazas de verano autorizadas por el Ayuntamiento están obligados a mantenerlas limpias y en perfectas condiciones de higiene.

Artículo 25º

1º Se establece con carácter obligatorio el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras, conforme a la Ordenanza en vigor.

2º Se entregará al personal encargado de la recogida de basuras las que se produzcan en las viviendas, locales industriales o de negocio, almacenes, a cuyo efecto las tendrán los interesados dispuestas con anterioridad a la recogida y contenidas en

recipientes metálicos o material plástico, destinados exclusivamente a estos usos.

Artículo 26º

1º Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, no podrán, ni aún transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopio y depósito de unos y otros en contenedores apropiados para el vertido de estos materiales. Las obras deben estar valladas, no permitiéndose acopio de ningún material de obra fuera del recinto vallado

2º La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras y subsidiariamente a la persona por cuenta de la cual éstas se efectuarán.

Artículo 27º

1º No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía.

2º En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admiten dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía.

Artículo 28º

1º Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa.

2º Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa, que se tramitará conforme a las normas contenidas en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás disposiciones atinentes.

Artículo 29º

Se precisará permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

Artículo 30º

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse.

Artículo 31º

1º Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma, y requerirán, de noche la instalación señales suficientemente visibles.

2º Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3º Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias para la evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche, las obras estarán indicadas con señales suficientemente visibles. La persona o entidad por cuanta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

Sección Segunda
Tránsito de Personas y Vehículos
Artículo 32º

1º Los peatones transitarán en toda clase de vía públicas por los paseos, aceras o andenes a ellas destinados, y en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquellas.

Artículo 33º

Los peatones y conductores de vehículos se atenderán a las señales de tráfico existentes en el municipio.

Artículo 34º

Queda prohibido el tránsito por las vías urbanas del casco y urbanizaciones a caballos, asnos y mulos (u otras animales de sillas o arrastre) de recreo procedentes de picaderos o hípicas, salvo autorización expresa de la Alcaldía

Artículo 35º

Cuando se encontraren dos vehículos marchando en dirección opuesta en calle angosta en que, no obstante ello, sea permitida la circulación en doble dirección, deberán retroceder el vehículo más ligero, en igualdad de condiciones, el que lleve menos carga, y en último término, el que se halle más próximo a las salidas de la calle, salvo que ésta formase pendiente o cuesta pronunciada, en cuyo caso deberá retroceder el que suba.

Artículo 36º

Los padres, tutores o encargados de los niños, cuidarán, bajo su responsabilidad, de evitar que jueguen en los arcones de las carreteras o calles.

Artículo 37º

Queda prohibido todo arrastre directo de maderas, ramajes, barriles, u otros bultos, sobre el pavimento de las vías públicas, así como utilizar medios mecánicos, tales como cuerdas o topes, salvo que se trate de frenos, para impedir el movimiento natural de las ruedas sobre las vías y caminos públicos.

Artículo 38º

Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y si fuera preciso, a detenerla cuando las circunstancias del tráfico, de la viabilidad o de los propios vehículos, prudencialmente lo impongan para evitar posiblemente accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Artículo 39º

Las paradas fijas o facultativas de los automóviles o autocares serán fijadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación Municipal de los acuerdos correspondientes.

Artículo 40º

Además de las disposiciones establecidas en esta Sección, todos los vehículos y sus conductores estarán sujetos a aquellas disposiciones del Código de Circulación que le sean aplicables.

Sección Tercera

Policía de Edificios y Solares

Artículo 41º

1º Todos los edificios sitos en la vía urbana, deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

2º Dichas placas, que corresponden al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

Artículo 42º

Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas, quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de las calles, y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 43º

1º Todos los solares no edificados, existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente limpias y vallados, hasta una altura mínima de un metro setenta centímetros, contados desde el nivel del suelo. Esta obligación se declara de carácter urgente en caso de existir peligro inminente.

Artículo 44º

1º Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2º El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación requerida, previo informe técnico, el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o pueden consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisaran, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamiento y sostenes.

3º Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiere, o en su caso,

a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos, y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último término ordenará el derribo de la obra ruinosa, en cuyo último supuesto, la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4º Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se fije, se mandará ejecutar a su costa, por la Alcaldía, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

Artículo 45º

Cuando la ruina del edificio, aún siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes, consignadas en la Ley de Arrendamientos Urbanos o en aquellas disposiciones que resultaren aplicables.

Artículo 46º

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal.

Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

Artículo 47º

Queda prohibido el vertido a la vía pública, mediante canalones que no estén canalizados hasta una altura de 30 centímetros del suelo, de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios.

Capítulo Tercero: Policía Sanitaria Municipal

Artículo 48º

1º Los dueños de edificaciones emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al público abastecimiento de la localidad, estarán obligados a construir por su cuenta los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble

2º Las obras de acometidas de los ramales serán ejecutadas por personal del Ayuntamiento con materiales homologados para ese fin.

Artículo 49º

1º Los dueños de edificios situados en calles dotadas de alcantarillado, deberán construir a sus costas los albañales necesarios para la evacuación de las aguas sucias procedentes del inmueble y de las pluviales que en el mismo se recojan.

2º Las obras de acometidas del alcantarillado serán ejecutadas por personal del Ayuntamiento con materiales homologados para ese fin.

3º Las dimensiones mínimas de los albañales de evacuación serán las que el Ayuntamiento tenga previstas para el sector, y en su defecto, de 0,18 m. de ancho por 0,25 m. de alto, y serán de material impermeable, asentados sobre terreno firme y contruidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red cloacal.

4º Si los dueños de los inmuebles afectados no llevasen a término por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trata y luego de requeridos a éste por la Administración Municipal dejasen transcurrir tres meses sin efectuarlo, cuyo plazo podrá ser ampliado por la Alcaldía, a instancia de los interesados; cuando concurrieren fundados motivos para la concesión de dicha prórroga, podrá la Corporación Municipal acordar que las obras se ejecuten por las brigadas municipales por cuenta de los obligados, y una vez terminadas, se procederá a su tasación, dando vista de la misma a los interesados a efectos de reclamación, procediéndose por la Junta de Gobierno Local a fijar el importe definitivo de las obras, cuyo pago será exigible, incluso por vía de apremio administrativo.

Artículo 50º

Queda prohibido verter al alcantarillado toda clase de materias o substancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

Artículo 51º

Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales, cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño de la sanidad pública.

Artículo 52º

Cuando no existiere red de alcantarillado o se tratase de fincas alejadas de la misma, deberá recogerse las aguas negras en fosas sépticas, y el líquido flotante de estos deberá ser depurado antes de mezclarse a las aguas corrientes o ser vertido al terreno, empleándose para ello las técnicas administradas por las disposiciones sanitarias.

Artículo 53º

En las viviendas sitas en zonas rurales será permitida la existencia de fosas sépticas en los que serán recogidas las letrinas, pero se exigirá, indispensablemente, que quede asegurada la impermeabilidad de sus fondos y paredes, que dispongan las fosas de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables o de pozos de aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

Artículo 54º

Queda rigurosamente prohibido verter en la vía pública toda clase de aguas residuales,

Artículo 55º

Se prohíbe igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de fosas sépticas, para el riego directo de terrenos en los que se cultiven, a ras de tierra, legumbres, frutas, u hortalizas destinadas a su consumo en crudo.

Disposiciones Finales

Primera

La presente Ordenanza entrará en vigor, y será de aplicación desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Segunda

La infracción de las Disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, se sancionará en la forma y cuantía previstas en el anexo I.

Aprobación

La presente Ordenanza que constan de cincuenta y cinco artículos y disposiciones finales, fueron aprobadas por la Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio de 2007. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2011

Artículo Final

La presente Ordenanza entrara en vigor a los treinta días de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, siempre que no se hubieran presentado reclamaciones en el periodo de información permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CÓDIGO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA ORDENANZA DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

| ART. | CONCEPTO | IMPORTE (EUROS) |
|------|--|-----------------|
| 8 | Alterar el orden publico y la tranquilidad publica con escandalos, riñas. Molestar a las vecinos | 300,00€ |
| 11-a | Hacer burlas o maltrato a las personas | 20,00 € |
| b | Hostilizar y maltratar animales | 18,00 € |
| c | Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivo y jardines, tanto públicos como privados | 42,00 € |
| d | Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos, bancos, fuentes públicas , farolas de alumbrado, contenedores, etc. | 90,00 € |
| e | Impedir la celebración de fiestas, desfiles autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a los asistentes | 42,00 € |
| f | Elevar globos que puedan producir incendios o disparar cohetes, petardos, y en general fuegos artificiales | 90,00 € |
| g | Encender fuego en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales | 90,00€ |
| 14-a | Ensuciar,, verter aguas residuales, basuras, etc., en la vía pública | 42,00 € |
| b | Sacudir y tender alfombras, ropas y otros efectos de índole personal en balcones, ventanas y terrazas con vistas a la vía pública | 42,00 € |
| c | Limpiar vehículos a motor en la vía pública | 42,00 € |
| d | Orinar en la vía publica | 42,00€ |

DILIGENCIA: Aprobada por Pleno 31/07/20007. Publicada B.O.P. nº 190 de 18/08/2007
Modificada Pleno día 29/09/2011, Publicada en B.O.P Toledo num. 246 de fecha 27/10/2011

| | | |
|----|--|---------|
| e | Jugar al fútbol y otros deportes en las plazas publicas | 18,00€ |
| f | Exposición y venta vehiculos con objeto de promover la venta. | 600,00€ |
| 15 | Depositar en la vía pública escombros y materiales de derribo sin autorización | 18,00 € |
| 19 | Entrada de animales de compañía en parques públicos, cementerio, locales de espectáculos públicos, culturales y deportivos | 18,00€ |
| 33 | Tránsito de caballos o asnos de recreo por la vía pública | 90,00 € |

En caso de reincidencia, las sanciones se incrementarán en un 50 %
Magán, 26 de septiembre de 2011.

EL ALCALDE,

Fdo.- Enrique J. Hijosa Garcia